



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 NOV 2021

REF.- DIVORCIO
No. 11001-31-10-022-2021-00494-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del accionado, contra el ordinal segundo de la providencia proferida el 7 de octubre de 2021, mediante la cual este despacho judicial suspendió el régimen de visitas establecido por el ICBF a favor de las menores de edad.

I – Antecedentes

1. Mediante proveído de 21 de julio de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por YAMILE GAVILÁN CUERVO contra EDWIN NIETO ESPEJO, y entre otros pronunciamientos negó la solicitud de suspensión de visitas de SARA VALERIA y MARIANA ANDREA NIETO GAVILÁN (fls. 22-23); decisión reiterada por auto de 24 de agosto de 2021 (fl. 46).
2. A través de auto de fecha 7 de octubre de 2021 el despacho resolvió reponer el auto atacado y en su lugar suspendió el régimen de visitas establecido en la Resolución SIM133110012 de 17 de marzo de 2020 por el ICBF (fls. 89-96), decisión contra la cual el profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicitó el recurrente que se revoque el auto atacado y en su lugar se mantengan las visitas, como quiera que *“Aunque haya un fallo administrativo en torno a la ocurrencia de la violencia intrafamiliar, se deberá tener en cuenta que, tal y como lo determinó la Comisaría de Familia, una terapia psicológica, podría solucionar los episodios de ira y agresividad que eventualmente se pudieran manifestar en palabras de Edwin Nieto hacia su esposa e hijas. Mi poderdante, ha cumplido con lo ordenado por la Comisaría de Familia en torno a las terapias”*.

Por su parte, indicó que *“De la valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente y conforme se practiquen los respectivos interrogatorios de parte y se recepcionen los testimonios que de parte y parte, se han solicitado, usted, Señor Juez, tendrá elementos suficientes para ahí sí, adoptar una acertada y justa decisión en cuanto a las visitas, toda vez que fue tan radical que ni siquiera contempló la posibilidad de “condicionar las visitas” a ciertas fechas y que fueran, supervisadas”.*

Así mismo, señaló que *“Nada dijo respecto al avance en las terapias, realizadas por parte del padre demandado y que dan cuenta del interés demostrado por Edwin Nieto, en mejorar su relación con la familia y con las demás personas de la sociedad”.*

Finalmente, indicó que **“SU DESPACHO NO TUVO EN CUENTA QUE AUN NO HAN SIDO RESUELTAS LAS APELACIONES EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUGNADAS ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA”.**

III - Del Traslado del recurso

El apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado del recurso dentro del término legal, como consta a folios 105 a 109 del expediente.

IV - Consideraciones del Despacho

Se duele el recurrente porque el despacho decidió suspender las visitas reguladas de manera provisional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a favor de las menores de edad, hijas de los cónyuges cuyo divorcio es objeto de estudio por el censor, sin embargo no aporta al expediente prueba del resultado de las terapias psicológicas ordenadas por la Comisaría de Familia o cualquier elemento de juicio que permita a este despacho estimar que el señor EDWIN NIETO ESPEJO ha ejecutado acciones tendientes a resarcir el daño emocional causado a sus hijas generado *“por los episodios de ira y agresividad”* - en palabras del profesional del derecho-, o que ha recurrido a un acercamiento pacífico o conciliador para resolver las diferencias existentes.

Ahora bien, es preciso indicar que la decisión atacada se profirió tras la verificación y análisis de la totalidad de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa, las cuales fueron arrimadas al expediente por la parte actora, lo

que permitió considerar la procedencia de la suspensión de las visitas, de manera que si el Juzgado 13 Homologo decide revocar la decisión de la Comisaria de Familia, no afectará el criterio adquirido por este juzgador.

Finalmente, en cuanto a que no se indicó el término de suspensión del régimen de visitas, es claro que la decisión se mantendrá hasta tanto se demuestren cambios evidentes en el comportamiento del agresor y en la salud emocional de las víctimas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

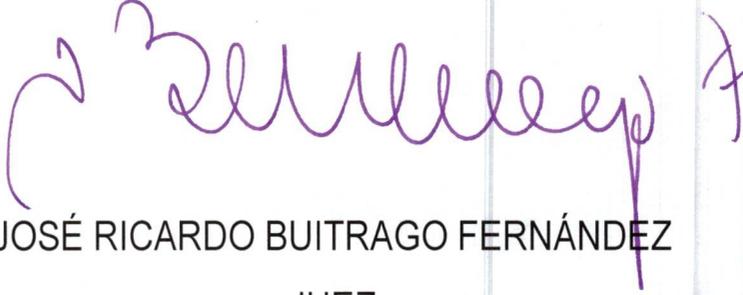
PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Visto el poder con presentación personal arrimado al expediente, se tiene en cuenta para todos los efectos legales la contestación de la demanda presentada por el accionado a través de apoderado judicial.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Franky Stiven Triana López como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Por secretaria, en cuanto a las excepciones de mérito, proceda de conformidad con lo indicado en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 130 de fecha 2 de DIC 2021

GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario